

semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad e higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que lo acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Quando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—JAVIER UGARTE.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel López Gamundi, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes de 31 de Enero último, en donde figura con el núm. 24, como Jefe de Negociado de primera clase:

Resultando que el interesado pretende que se le clasifique como Jefe de Administración de primera clase, colocándole en el lugar que le corresponda por la antigüedad en dicha categoría y por la circunstancia de haber desempeñado el cargo de Jefe superior de Administración, y en apoyo de su demanda expone: primero, que reúne 10 años y 23 días de efectivos servicios como Jefe de Administración, prestados desde 10 de Mayo de 1882, en la forma siguiente: 4 años, 5 meses y 24 días de Jefe de Administración de primera clase, y 5 años, un mes y 5 días de tercera, y de éstos, 2 años, 5 meses y 23 días servidos en comisión en el Tribunal de Cuentas del Reino, como cesante de empleo superior; segundo, que por Real orden de 30 de Marzo de 1883, dictada de conformidad con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se le reconoció que desde el 10 de Mayo de 1882 se hallaba en posesión de la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber desempeñado el cargo de fianza de Contador de la Aduana de la Habana, que le fué conferido por sustitución reglamentaria; y tercero, que ha prestado 34 años, un mes y 27 días de servicios al Estado, desde las escalas inferiores hasta llegar á obtener la actual categoría, que pretende se le reconozca para la mejora de clasificación en los escalafones de este Ministerio:

Resultando que la Junta clasificadora creada por el artículo 16 del Real decreto de 6 de Octubre del año último, para determinar con arreglo al art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesan-

tes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas debían ser incluidos en los escalafones de este Ministerio, acordó, en vista de la hoja de servicios del interesado, que dentro de aquellos preceptos procedía clasificarle como Jefe de Negociado de primera clase, por estimar que, según los datos consignados en aquel documento, no podía considerarse que habla conolidado mayor categoría á los efectos de su ingreso en el escalafón de cesantes de Hacienda:

Resultando que, pedido informe á la Dirección general de la Deuda para que por su Sección de los Asuntos de Ultramar se compulsase la hoja de servicios y se hiciese constar los cargos que hubiese desempeñado este funcionario en concepto de interino; y evacuado dicho informe en 20 de Septiembre último, se deduce del mismo y de la hoja de servicios, base de su clasificación, que pueden computárese 9 años y 2 días en diferentes empleos de la categoría de Oficial; 4 años, 6 meses y 16 días en la de Jefe de Negociado; 9 años, 10 meses y 25 días en la de Jefe de Administración; y 5 meses y 17 días en la de Jefe superior de Administración; además de 7 años, 11 meses y 10 días en destinos de categoría inferior á la de Oficial; en total 31 años, 10 meses y 10 días de servicios al Estado.

Considerando que hecha aplicación de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debe ser incluido en los escalafones, como dispone el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, los datos consignados evidencian que debe estimarse adquirida por este interesado la categoría de Jefe de Administración de primera clase, pues computando, como es de hacer, los servicios prestados en empleos de las categorías superiores para completar el tiempo reglamentario en las de Jefe de Negociado y de Oficial, resulta que reúne, para los efectos de su clasificación de ingreso en el escalafón de cesantes, dos años en cada una de las clases de Oficial y de Jefe de Negociado, y 7 años y 11 meses como Jefe de Administración, y, por lo tanto, un año y 11 meses en la clase primera de esta última categoría:

Considerando que en cuanto á la antigüedad para la prelación en los escalafones, que determina el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, procede consignar la de 30 de Septiembre de 1887, puesto que sin desconocer que para cualesquiera otros fines, fuera del de que se trata, es perfectamente eficaz la declaración hecha á favor del recurrente por la Real orden de 30 de Marzo de 1883, que cita, aquella es la fecha en que resulta cumplido el tiempo necesario para alcanzar la categoría de Jefe de Administración, conforme á los preceptos de la ley de 1876, de imprescindible aplicación al caso:

Considerando que respecto al reconocimiento que solicita de su derecho á figurar en lugar preferente entre los Jefes de administración de primera clase, por haber servido el cargo de Jefe superior de Administración, es innegable el fundamento de su pretensión, pues aun cuando este cargo lo obtuvo por nombramiento del Gobernador general de la isla de Cuba, con posterioridad fué aprobado por Real decreto, y siendo éste un destino de planta servido en propiedad y para el cual tenía aptitud legal el interesado, le es aplicable el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892; y

Considerando que la clasificación acordada por la Junta, y de cuya decisión se recurre, obedeció á que al liquidar los servicios de este interesado hubo de prescindir de aquellos que por defectos de expresión de la hoja no resultaban abonables, por no aparecer con toda claridad la procedencia de los nombramientos, resultando de esto el error que ha dado motivo á la presente reclamación, evidenciado por el informe de la Dirección general de la Deuda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se rectifique la inclusión de D. Manuel López Gamundi en el escalafón de 31 de Enero último, llevándole á figurar entre los Jefes de Administración de primera clase, como cesante del cargo de Subintendente general de Hacienda de la isla de Cuba, en el lugar que le correspondía por su antigüedad de 30 de Septiembre de 1887, y el sueldo percibido como Jefe superior de Administración, y acreditándole los 31 años, 10 meses y 10 días que justifica de servicios al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.

ALLENDESA LAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio exhortando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando por lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas inculcas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Profesores de Medicina y Cirugía residentes en el distrito judicial de Ubeda, provincia de Jaén, en solicitud de que se les autorice para constituir su Colegio Médico con absoluta independencia del provincial, por reunir aquel distrito las condiciones que exige el párrafo segundo del art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del mes corriente, puesto que aquella población excede de 20.000 habitantes y los pueblos que pertenecen al distrito tienen gran importancia y son muchos los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que residen en el mismo:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, favorable á la pretensión de los solicitantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo solicitado, y de acuerdo con lo informado por el expresado Cuerpo consultivo, ha tenido á bien disponer que se autorice á la ciudad de Ubeda para que con su partido judicial constituya un Colegio de Médicos con absoluta independencia del establecido en la capital de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

J. UGARTE

Sr. Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina de Las Palmas (Gran Canaria), D. Vicente Ruano, en nombre de 26 Médicos de su distrito y de Guía, en solicitud de que se creen dos Colegios de Médicos independientes, uno con residencia en Las Palmas, que comprenda el territorio de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y otro en Santa Cruz de Tenerife para las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro:

Resultando que por la especial situación de las islas que constituyen el grupo de las Canarias, se ofrecerían muchos inconvenientes á la pronta y acertada gestión de la Junta de gobierno del Colegio Médico, que para atender á todas las necesidades de la provincia se estableciese, ya en Las Palmas, ya en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que por la causa expresada no podría ser todo lo eficaz que es preciso la vigilancia sobre los que pretendieran ejercer la profesión sin las debidas condiciones ó en forma poco conveniente, ni sería fácil á los colegiados cumplir sus deberes reglamentarios asistiendo á las juntas con puntualidad, ni tampoco la Junta de gobierno del Colegio único prestaría á las Autoridades, evacuando oportunamente las consultas, que por éstas se le hicieran, el auxilio que el Real decreto de 12 de Abril de 1898 determina, como uno de los fines que dichos organismos deben realizar; y